

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/2.1//1.3.2

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1683

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : [58] hojas

Nombre del Productor : Escribanías de Villanueva del Fresno

Notas : 116 imágenes

Protocolo

Protocolo de Inprimto publica

Juan de torra

ante

de un año

Villanueva del Fresno y vecino de ella, llamando a sí dho
 ma de para este efecto. El testigo y sufra scripto
 Parecio del y omes Cavallero, vecino de esta villa de
 qual soy fe Canones, y dho que el dho yzante tiene y
 posee por Justo título. Una esclava llamada Berna
 da de Rivera del color Negro y por tener tiene un lunar
 negro en cima del labio de arriba en la parte derecha
 y otro al Remate del ojo izquierdo, que oy sera de
 edad de treinta años y como menor. Damián me
 tiene. Un niño que se llama Phelipe hijo de la dha
 esclava. el qual nació en casa del dho yzante de
 Cortes cuando la dha Bernarda de Rivera sumada
 y oy sera de edad de diez meses y como menor
 y tambien, es de color Negro y algo mas blanco que
 suma diez y ocho años. la dha esclava siempre ha servido
 bien y lealmente, y por ser como cristiana y porque
 le a prometido muchas cosas para la libertad de ella y adu
 hizo por el mucho amor que le tiene y por los cau
 sas y motivos que a ello le mueven, y para descargar
 su conciencia y para la en escudacion de su alma

Manuscrito

[Faint handwritten text]

[Vertical strip of handwritten text from a book]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Via y forma que aya lugar en dize y siendo caso
y fazienda alguna en este caso de que se tiene plaza
señalada para por libertad a la dicha Señalada de
una y a otro dize de sus y los que de ellos se
cedieren, para que latengan de dize y de la fazienda
siempre jamás y no estén más tiempo sujetos a clau-
tura y señalada, y se desisteyan de la dize y de
dego. y propiedad, y señorio en ellos a dize y de
perpetua y todo ello, se concede, dona y transfiere de
manera y le da de dize acaduano y en solidum y de
cañable en dize y causa propia como se requiere
que raten con dize Campesny rindan y pansen
enfuyos, o torques, excipulas y estamentos, y ha-
gan todo quanto las personas libres que no sujetos a
clautura pudieran hacer usando en todo de su
libre y espontanea voluntad, y se obligan a que
no torquante ni de here deos presentes ni futuros
no reclamaran esta escritura ni la coretradrian
en manera alguna, y caso que lo hagan se el
mismo, como no sean oydos enfuyos ni fueras
de l. como no los que en yntenta, de dize que no
se penteren, y sea visto haber aprobado y deu-
li dado esta escritura y añadole fuerza a fuer-
ca y con dize acouñado, y todas las clausulas
y olemnidades, de dize que versan en, para de
dize, con las que los aun no le han menara la
obligacion en que se con dize este de

En dize
de dize
y de
de dize

2

Vendo, para su finera y seguridad, se obliga
 con sus herederos y sucesores, a su favor, a su y de
 sus hijos y de poder sus herederos a las justicias y señores
 de sus señores competentes que se acaudalaguen en
 el Compulsa y por las cartas, y tras de cada una y todo
 lo que a ella se refiere y lo que a ella se refiere y lo que
 a ella se refiere y lo que a ella se refiere y lo que a ella se refiere
 a una y a otra y a todas las leyes y fueros
 y derechos de su favor y la Ley de Merced y forma
 que la ley sit combenit de sus dias ni omnia de
 oram, en cuyo testimonio lo otorga y firmo, yo
 el dicho don Juan de Dios de los Rios el Capitan Ma
 rtes Rodriguez = Francisco = Manuel San
 chey accuedo = Juan y Cortello = y Manuel San
 chey accuedo Amor de Dios. Y antes en la forma
 a lo que se le dio de fe con los ya lo ten
 gante = y estando en este estado de esta manera
 dijo el dicho don Juan de Dios que esta libe
 tad sea y se otorga despues de los dias de su vida
 y que si entretanto no tenga fuerza ni finera
 alguna y firmo el dicho don Juan de Dios = en
 la Villa de... = la mas vale =

Juan Gomez
 Salvador

Juan de Dios
 Juan de Dios
 Juan de Dios

En Villanueva del Fresno en
 veinte y tres de Julio de noventa
 y tres años de su vida en un lugar
 de dicho segundo de fe =





Diez maravedies

SELLO CUARTO DIEZ MARAVE-
DIS. ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.



SELEO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AVOS BE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Muchas Personas y cosas au de
haber mudos rayes e tamos do,
derjuntado a las justicias y personas
Myr de nros de fuero competentes a los
fueros y jurisdiccion nes sobre temas para
que ellos nos apremien y compelan
por via e fuerza y todo pija de d
yo recibimos por sentencia ganada
en cosa juzgada renunciamos a dar leyes
y fueros de nro favor e la Gen de la conforma
en ley de nro aborgamos ante el p
y nros que ha en vltima y vltima
en vltima y vltima y vltima y vltima
y nros siendo vltima Diego Alonso de Vaca
ro. Pedro May e mande vltima y vltima
que se ha de ser conser lo fino e lo qual
de Agudi ponos un telio a su dize =

Dada en ...

Yo ...

que se cubra nos obligamos con nros señores
señores y señoras amos de los señores muellos y
señores y señoras poder cumplido a las señoras
y señoras de nros señores competentes
desparaguado nos apremiamos con
pelan por via de la nra y señores
por de nros y lo recibimos por donde
via pasada en autoridad de cosa juz
gada renunciemos do dar la nra señores
y señores de nros señores y la nra
linea la nra y renunciacion de
des con la nra y la nra y la nra
en la nra y la nra y la nra y la nra
de la nra y la nra y la nra y la nra
te que no de nra y la nra y la nra
antes siendo de nra y la nra y la nra
de la nra y la nra y la nra y la nra
de la nra y la nra y la nra y la nra
de la nra y la nra y la nra y la nra
de la nra y la nra y la nra y la nra

así no gomes y maldad
Jesús María y José
Bernardo
Juan de la Cruz
Guillermo

Gonzalo Diaz + 15 de mayo

Seguir como Gonzalo Diaz y que soy de
la familia P. GOMEZ del Reino de Aragón





Diez maraveria

BELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DAS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Para cuyo efecto yo el dicho Sr. D. Juan de
Sena bienes en bastante forma de y por la Com
plido a la Justicia de M. J. de mi fuero Com
petentes Para que a ello me aprometiere con
la f. b. i. e. p. l. u. s. i. b. a. d. e. d. o. p. l. i. g. e. r. d. e. d. n. o. p. l. e
tius p. l. u. t. e. n. c. i. a. P. a. r. a. d. e. e. n. c. a. p. u. j. p. l. e. n. u. n.
c. i. o. d. u. d. o. l. e. y. f. u. e. r. i. d. o. d. e. m. i. d. e. a. c. u. y. l. a. f. o. r. m.
en cuyo testimonio yo p. o. t. e. r. q. u. a. n. t. e. e. l. r. e. p. r. e. s. e. n. t. e. s.
quiere q. h. o. e. l. a. u. i. l. l. a. d. e. l. l. i. t. a. n. t. a. d. e. l. l. e. g. a. t. o.
En cuyo p. u. t. e. y. q. u. a. h. o. e. l. l. i. t. a. d. e. m. i. l. l. e. d. e. p. e. f. e. r.
la p. r. o. s. e. c. u. t. i. o. n. e. d. e. l. l. i. g. o. d. e. q. u. e. d. i. x. o. l. o. u.
c. o. m. e. n. t. e. p. a. r. a. b. r. a. n. o. q. u. a. n. t. o. r. i. o. d. e. m. o. n. t. a. n. a.
p. l. e. n. t. e. l. l. i. t. a. d. e. l. l. i. g. o. d. e. q. u. e. d. i. x. o. l. o. u.
f. e. l. l. e. n. o. r. e. n. o. l. o. f. i. r. m. o. q. u. e. d. i. x. o. l. o. u. f. i. r. m. o.
l. o. d. e. N. u. e. v. a. p. o. r. t. e. s.

Yo el dicho Sr. D. Juan de Sena
p. r. e. s. e. n. t. e. s.
Yo el dicho Sr. D. Juan de Sena
p. r. e. s. e. n. t. e. s.
Yo el dicho Sr. D. Juan de Sena
p. r. e. s. e. n. t. e. s.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

<i>38</i>	<i>38</i>	<i>} Sep de Villanueva</i>
<i>118</i>	<i>118</i>	

Nos don Alonso de Arce ... de man comun oues de ...
 y cada uno de nos por el dho oficio de renunciando
 como expresam de renunciarmos las leyes de la man
 comunidad. y demas dho leyes segun como en ellas
 se con tiene ...
 nos de dar y pagar ... con efecto a los ...
 que esta villa ...
 a la vez once fanegas de trigo de buen ueno ...
 y por la medid de ...
 conferiamos ...
 mo de Miguel ...
 das de dho ...
 las leyes de la ...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

Cumplido a las Audiencias Chancas de Magd
de nuestro fuero con Petentes Parague
a ellos nos apremian a comparecer por
via de libranza y do de rizer de de rizer
lo Recivimos y sentençia Parado en
Cora Juzgada Renunciámos a las leyes
que nos e de rizer de rizer de rizer con
la Seneca de los Perforas

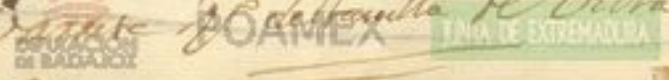
en su. D. N. lo otorgamos ante el J. de rizer de rizer
M. J. rizer que rizer en Villanueva de la J. de rizer
no en veinte y quatro de Abril de mill y do
ocientos y sesenta y cinco de rizer de rizer de rizer
mas de rizer de rizer de rizer de rizer de rizer
donde de rizer de rizer de rizer de rizer de rizer
que de rizer de rizer de rizer de rizer de rizer

Juan de rizer
Carrero

Juan de rizer
C. de rizer
J. de rizer
J. de rizer

D. N. de rizer de rizer de rizer
de rizer de rizer de rizer

de rizer de rizer de rizer de rizer de rizer
de rizer de rizer de rizer de rizer de rizer





27 de Mayo



Diez maraverio

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

11

Yo el qual sano — 48 de Separe Comonos
 Lorenzo Mru — 38 de qual sano Lorenzo Man
 — 28 de San Lambano de San Agn
 de Villanueva de Alferno
 Juntos de man comun auor de Sanz Co
 uno de no si y por el de venen and Co
 no copulam. Sed emm eramos la ley de la man
 Comunidad. Teyny como que las de cada
 una de las se son viene o se fany que
 veney no obligamos de dar y pagar de almen
 tey confes a ley de Margarid traunta
 de. o. Maza. Sonagupade tubingara
 el de la rauer si te fanyas de dixos de bu
 vino en futo y perlamida de ex por las
 mis mas que con feramos paun no auid exteña de mija
 y de las no de may. de sig. ania volunt. de sig. de conu
 uiamer la ley de san Diego y grudo de comon de sano de sig
 de comon de payas de aldia de Maria de ag. que viene de cano
 guetas de alorta en el granero de may o de la rebacado
 de y para lo cumplir de pecutar nos obligamos en
 nuestras personas y bienes auido de sig. de may y de comon
 Poder cumplido a la Justicia de May que nos
 sean conge tenes Paraguallo nos apremia

BOAMEX

Compelan Porrua e de cubita y
do de rigor de d. glo. Recivimos por
sentencia Parado en autoridad
de la Real Audiencia de Navarra
de 17 de febrero de 1714 por el
cual se acuerda que se prohibe a los
Monsiendos de Navarra con la Pen. e. f. f. f.

en cuyo fin se otorgamos a los señores
D. de M. y D. de S. quienes se emilitaron
bar. de Navarra en virtud de la Real Cedula
de 17 de febrero de 1714 siendo D. de S. y D. de M.
y D. de S. y D. de M. y D. de S. y D. de M.
y D. de S. y D. de M. y D. de S. y D. de M.
no se acuerda en virtud de la Real Cedula
de 17 de febrero de 1714.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.



Die 3 marave No 2

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Paraque a ello me agraciaron conpelar
porbia ejecuti bay do do. Nij a deo. S
y loRecio y Sentencia Parada en
Cosa suya. Renunció a todas las que
requiser de mi favor y la de su conforma
Con su y sin los torques entee la parte
de se. Nij y Nij que en la enullamada
el de no en un y de la de Nij y Nij
de se y de se y de se y de se y de se
de se y de se y de se y de se y de se
de se y de se y de se y de se y de se
de se y de se y de se y de se y de se
de se y de se y de se y de se y de se
de se y de se y de se y de se y de se

Juan de...
Juan de...
Juan de...



POAMEX

DATA DE EXTENSIÓN

Renunciando como expresamente renunciáramos las
leyes y Usos Comunes, y Usos de la Villa segun
y como excellen con cada una de las. Si con viene
o forzamos y haga sobre esta que deueno por
obligamos de dar y pagar realmente y con
efecto a lex. de Marquis de la Villa mia o a quien
sona q. Poder tubiere q. Cacho es a saber quarenta
y seis fanegas de trigo en paja y a buen vecino
y por lamudida mayor y de diez y seis fanegas
tantas que conseramos de aue y vecino de
esta de realmente con efecto a mano
de Miguel Vazquez cejas recaudador de
las Rentas dicho Marquis en empre-
tamo, y sobre esta dason renunciáramos
leyes de la Encomienda de la Nueva
Guadalupe y de la de la Villa de la
quarenta y seis fanegas de trigo las mos
de pagar q. Cacho de la Maria de a go de
que bien de diez años puestas y pagadas en
Agrarias de a. sena de la de barca de la
dona Certas diez con la de la cobranca
Para cuya paga satisficamos obligamos
con nuestras Personas y bienes auidos y
ser auer en bastante forma, y por



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
BIS, ANO DEN MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

M^{do} Plauto Leon — 16 p^{ta} } Separe como nos el d^{ho} Pedro Lasso de
y Maria Brana — 11 p^{ta} } con Pedro Turgozorio de la Iglesia
} Parrochial desta villa deui la nuedad

serno onbentario del Santo Oficio de la Inquisición de la villa de Santa Maria de
la Ciudad de sus anchos y con di sentos asimismo que de la am de
Juntos y de man comun a los d^{hos} cada uno por sí y por el d^{ho} sernan
en el d^{ho} como expresa munda renuncia a los d^{hos} de la man comu
nidad, demas del d^{ho} sernan y como en ellos, en cada una de ellas se con
viene a los d^{hos} por esta presente Carta que de venos, nos obligamos
a dar y pagar realmente, con efecto a los d^{hos} don^{de} Marqués deste
estado mis d^{ho} o a la persona que poder tuviere para ello es sobre un
tercio de fanega y media de trigo de buen recibo en julio y en la media d^{ha}
de derecho los quales confesamos aver recibidos realmente de Miguel Ber
gues Cepas recaudador de las rentas de dicho don^{de} Marqués en en
prestamo y sobre una cantidad nos damos por entregados a nuestra vo
luntad y renunciamos los d^{hos} de repuebla y demas de las d^{has} y dicho
trigo como de pagar por el d^{ho} de Santa Maria de Agosto que viene
este año puesto en el granero desta villa en el d^{ho} de Barcelona
donde se nos adenare y nuestra Carta con los de la cobranza y por
lo así cumplir y ejecutar nos obligamos con nuestras personas y
nros ayndos y por nros ayndos y acaes en bastante forma y damos po
der cumplido a las Justicias de nuestra villa y de la d^{ha} de uno Compe
tentes para que a ello nos compelan y por nros ayndos y acaes para
nros de derecho y lo recibidos y de nros ayndos para de una cantidad

testamento de
mi padre

Yo en nombre de Dios amen sepan que yo don fernando de
rodriguez abuelo de don fernando comoyó sinu fernandez V.
de castilla estando en enfermo en la cama i sano de la bober-
nada y en mi entera sanidad i qualquiera que sea vido de dar me
este testamento en el mi tenor de la siguiente trinidad
Padre hijo i espíritu santo tres personas i con solido i verdadero
reyno por mia boveda Alasim por virgen Maria ma-
dre y senora nra. y madre de nro Redentor de su cruce en
quien firmo mi nro Cero Adoro y reverencio y en todo
quello que core i confesa nra Santa Madre y glesia
catolica Romana de la qual dispongo mi testame-
nto en la manera siguiente

Primera mente en lo tocante mi Anima a saber que la
crio i recibí con tu preciosa nra sangre el cuerpo alati-
ca de que fue formado y mudo de funeral sepul-
tur en la glesia Patriarcal de esta villa en la postura
que mi abuelo di por suya y Alon ganen mi cuerpo desde
mi casa a la glesia el padre cura i heredero, sacristan de
esta villa i teniente de su potestad i oficio de nra Señora conca-
nista cantada i ordenada si quien lo oprimio i se pague la
limosna con su Brada de cada oficio y el de de alienta
ero de goymia por mi alma los ca, un dote de esta villa i se pa-
gue la limosna a los tan Brada

Y ten diez por mi alma doquier mis recados del oficio
que se con la glesia

Y ten diez por el alma de mi padre de diez mis recados

Y ten diez quatro mis recados por los animas del puerca de nro

Y ten diez con los mis recados por por mis tenencias mal cumplidos
i lo que de consercion donde Al por un nro yo ningun

Y ten diez Al Anquil de mi guarda quina mis recados
Y ten diez Al Nonde de mi non bre con los mis recados

001
6
96
21
72
22
1

178
9
231
11
22
21
11 2
11

480
480
8
69



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Sebastian de Vega James Jurisconsulto y testavilla ante
 un parrago notario por forma que ya hego en dize cho
 diga que Simon Fernandez de nacion portugues murio por
 so desta presente vida y por ausencia del presente de el dicho
 difunto de sus sucesores y ultima voluntad ante Pedro
 Sano de Leon cura propia de la Parochia de Santa Maria y notario
 de su oficio y por ante ciertos testigos en el qual testamento
 me dize y adicho cura por sus albacas y renta mentarios y para
 ra que el amparado en el contenido hego presentacion de
 dicho testamento con la solemnidad necesaria y para la
 observacion de la jura del derecho =

Aun y de suplico se pida de averlo por pre sentado y me
 reciba en fama y que se declare al tiempo del dicho de
 camiento el dicho Simon Fernandez estaba en su vida y man
 do de cumplir de los pios de su fallecimiento y como es muerto
 y como al tiempo de su fallecimiento se fundo el dicho
 estaba ausente de esta villa y lo demas necesario en vista de
 todo lo tratado de su fin de su vida reduciendo a escritura publica
 y que de todo se den costas y de los necesarios interponiendo de
 un a ellas. se autoriza y judicial decreto que es justicia y que
 do yo para lo del

POAMEX

DEL QUARTO, DIEZ MARAVES
DIEZ, ANO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

Yo Sebastian de Uzeda Rindio a los Señores Vecinos
Jurados en forma de edicto de Juan Martin de Huelva
Villa libre y prometo de decir verdad, e Pregon
tudo e Whener de Pedim = dho que a tiempo q
Quando Simon fernandez Cadiz finto 10 de mayo de 1583
ante Pedro Alonso de Leon Curagario de la villa de
San chial de Avilla. Y aun de mi el dho dho que el
dho dho de Avilla en fecho en las casas de morada
de don villego vecino de ella, y que lo dho dho gan
de Avilla en sus nobres a lo que se dice. Por que
hablaba concuradamente e fue quien dió pua
todas las cláusulas de dho dho. Y quando se
cumpliere e se curare lo en el contenido de que
de se falló en dho dho. Y a rrimimo dho y en el dho
go que se averdichas. El dho dho que no se avia
firmar y que lo dho Pedro mende lo firmare
Y a lo firmo que fue dho dho Instrumental en
el dho dho que con tiene en dho dho, y
suele el dho dho es muerto y esta enterrado
en la Parochia de Avilla. Y ha sido hallado a
sua rrimo y todo es la verdad. Para e para
men a dho que sea firmo y da dho
Yo lo firmo Por que yo no fue y sea



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHOENTA Y TRES.

Villa. O sea y haurocrito que el dho de
esmuerto y esta en terrado en la parrochia
dha de villa de los tolosa y es la uirtud de garra de
sam. t. dho en que se afirmay va dho y no
lo firmo que dho no sauy de certedad, de que en
ta dho de como dho enos firmo lo dho dho

Consejidor

Francoy que

Cachero

Señor

Francisco de
gubierno

Auto

Mañilla de Villa nueva del Reino en diez y seis del
mes de Mayo de mill y seiscientos y tres años e yo
dho de gran de que y cachero como y dho dho
en ella. hauiendo visto, esta y forma y que de
lla conta lo que se dio que de una de mand
das y mandos de la dha que se le aue lo
mandado y contenido en el dho de la dha
de que dho de dho de dho de dho de dho
y que tenga fuerza de escrittura publica, que
dho de la dha de dho de dho de dho de dho
de los dho de dho de dho de dho de dho de dho
de por principio de los autos y a la dha de



Diez maravedis.



**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHEENTA Y TRES.**

31

Los señores de este lugar Interponen humilde su
autoridad y judicial del caso que en el presente
se sigue en esta parte para que se haga fe en
los juicios y fueras de las cosas mandadas por
nos brevedades de Pedro Majas de los ramos y
Miguel Sanz de Obispa de familia =
San Juan de
Castellón

Señor
Juan de Torres
gubierno

En fite de la parte de chenta y brevedades
de la parte de los señores de este lugar
de la parte de los señores de este lugar
de la parte de los señores de este lugar =

Juan de Torres

REVISTA DE LA ESCUELA DE
DIPLOMADOS EN CIENCIAS
POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in a cursive script.]

del caso que estoy casado y velado segun lo ordena de lo
santissima iglesia con maria maestre mi legitima mu-
jer y durante el matrimonio como antes y por causa
de ser mis hijos legitimos a Ana, y Francisco
que son ambos de edad menor de diez años y mis otros
deploro que soy casado segun el matrimonio con maria
pitara ya difunta y de este matrimonio no me queda
hijos algunos ni tengo en el mundo ni dependencia con
sus herederos deploro a mi q. obrar viscosi off

Mando y via de mejora o como mas aya lugar en d. d. mi
hija ana un brauagal de platas unco cubanas quito
de tu d. de balon siete copochos mill. q. y de moned. a pen-
dientes que en mi voluntad

deploro que yo estoy dejando algunas deudas o dife-
rentes personas las quales son hechas y causadas de
te el matrimonio de d. d. y mi mujer las sane muy
bien y cuya causa no la puse a cargo de la causa de
la concurrencia la pague y pague mi a una baja de
Gerardo de la p. a que en mi voluntad y
mando a las mandas foras de la causa de d. d.
conque las aparto de mi d. d.

Y para cumplir y pagar estemi el d. d. y lo que contiene
de nombres y mis albaceas y testamentos a d. d.
d. d. en mi d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de d. d.
de maria maestre mi mujer, a la que leg. d. d. de d. d.
ya solidum les doy poder en bastante forma y que
exercent mis bienes y los vendan en el mundo
y fuera della y cumplir lo que contiene el d. d.
de d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de d. d.

ROAMEX



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMURA



SELLO TERCERO, TREINTA Y
CUATRO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y CINENTA
Y TRES.

Man. Hernandez y Pablo Lopez Segar p. estap. ^{ca} Scriptura de un
de v. de Valencia de Monbuay = p. segar decano de docto. v. como
en un p. de docto. = p. Manuel Hernandez como Padre

Personas v. de Maria Hernandez mi hija legitima y de
Sebastiana Moreno mi muger de Junta de la parte de
Pablo Lopez como marido y conjunta Persona de la familia
de Hernandez mi muger de la otra, de los R. de la Villa de Va-
lencia de Monbuay. Yo el d. Manuel Hernandez digo que
por fin y muerte de la d. Sebastiana Moreno mi muger que
daron en mi poder. ciertos v. de docto. que tocan y p. de
que en la d. Maria Hernandez mi hija. Y am. n. p. de
de Venita Diaz Coronado Abuelo de la d. d. que daron
en mi poder. o de v. de docto. como Rayces que le to-
caxon de la parte de creencia como como de la parte de segar
de docto. e. y de v. de docto. que o. Torque. Y para cum-
plir con mi oblig. y conciencia respecto de que en v. de docto.
lo d. o. Torque, como hay lo p. de docto. sobre la entrega de d. d.
hacienda. y de v. de docto. de la p. de docto. de los p. de docto.
y molestias que de los tales p. de docto. se siguen y dan de lo
que por esta Scriptura lo damos por not. y cancelado y de
ningun valor ni efecto para agora ni en tiempo alguno
seguido en juicio ni fuera del, estamos combenidos y asus-
tados en que el d. Manuel Hernandez le entregue
al d. mi hermano lo que legitima mente le tocan de

Ambas exencas van darme Carta de pago y finiqui
 to en forma de Reimendos por bla de dote al dho
 de Leon y no al dho de Leon para Ayuda de las cosas de dha
 pimonio y sustentacion las qd mandado en dho. Reimendos
 dote paimos tanado y moderado cada cosa qd su justo y
 estimable valor. segun los tiempos presentes por
 Personas yate presentes. y de toda conciencia puestas
 Por nos Lo o dho^{tas} los bienes qd se dan Reimendos con los sig^{tes}

Una mantelana de seda en tres Ducados	8033-
Un traucero labrado de seda Berde en setenta R ^s	8070-
Uno Param ^{to} de fama y lino en ciento y quinquenta R ^s	8125-
Una Almohada labrada de azul en diez y seis R ^s	8016-
Do Almohadas labradas de seda colorada en cinco Ducados	8055-
Un gano de Nostro amarrado en veinte y siete R ^s	8027-
Un gano de Nostro azul, veinte y dos R ^s	8022-
Un gano de Nostro Blanco, en veinte R ^s	8020-
Unos falones de blanco en veinte R ^s	8020-
Una Camisera de encajes en diez y ocho R ^s	8018-
Unos Mantelos de lino en la boca en diez y cinco R ^s	8050-
Doz Jauanas de leche ciento y quarenta R ^s	8040-
Un fam ^{on} de hombre, veinte y ocho R ^s	8038-
Do fam ^{on} de hombre que ha tres Ducados	8044-
Do fam ^{on} de hombre, veinte y quatro R ^s	8024-
Doz Jauanas de lino en cien R ^s	8100-
Una Caldera de cobre en siete Ducados	8077-
Una en Acama en once R ^s	8011-
Un fam ^{on} de hombre, veinte y quatro R ^s	8024-
Una Almohada guata alla de fauor, en veinte R ^s	8020-
Doz camisas de Muger en cien R ^s	8060-
Doz Camisas de Muger en cien R ^s	8020-

100 102

	= 1000 =
8. 200 familonas de Hombre quatro bajo cho R ^o	37 0048
~ 1000 Baras de colora treinta y nueve R ^o	0039
~ Una Ana de fino de Cagay esgata treinta R ^o	0030
~ Dos Saunas de fino de treinta y dos R ^o	0022
~ Un Mantel blanco de veinte y quatro R ^o	0024
~ Un forro de seda colorado de veinte y seis R ^o	0036
~ Dos platos grandes girados en ocho R ^o	0008
~ Una Dama de Plater girados en nueve R ^o	0009
~ Un Salero en do R ^o y un fan de eno de do R ^o	0004
~ Una Artera de fino en veinte y dos R ^o	0022
~ Una fuente de Hierro a Mercurio de Manilla y de la que se usa en la casa de R ^o en sombra de un Eucalipto con Hierro de Thomas de Java y con Pedro de a fondo de los tinacos de veinte R ^o	0200
~ quatro taburetes de una sola eno de y seis R ^o	0016
~ Un Cazo Amarillo enocho R ^o	0008
~ Una Mantilla blanca de Bayeta en treinta R ^o	0030
~ Una saya de Bayeta negra en treinta y seis R ^o	0036
~ Un tapete de Sempiterna colorada en y de Bayeta de	0044
~ Un Arillo de Oro Cruzado y quatro R ^o	0024
~ Vienes de Perito	10660
~ Quar Corona de	
~ Dos bujos de tra de en cien R ^o	0600
~ Dos botas de cuero de Agua de años de veinte y quatro R ^o	0240
~ Ocho botas de veinte y cinco horas eno de cinquenta de do R ^o	0880
~ Cinco novillas de do años en cien R ^o	0300
~ Un novillo de Huano de do eno de veinte y dos R ^o	0132
~ Un yegua en cien R ^o	0300
~ Un yegua blanca eno de do eno de do R ^o	0200
~ Una Buena Vieja de do eno de do R ^o	0200
	= 48512 =

Una Burrana de Suanos en ciento de plata de	40512=
Reales de Aragon	8132=
Una olla de Manica en quinientos	8015=
Una gran olla de Suanos en quinientos	8015=
Una Peja de Aragon latiga y telera en quinientos	8040=
dos costales de Lana ocho R	8008=
Una Sarta de Seta R	8006=
dos tocinos de Seta R	8080=
cinco fanegas de trigo a treinta R cada una ciento y	
cinco R de vellon	8150=
dos fanegas de cevada a veinte R cada una	8040=
cinco Camisas de Mujer en cien R	8100=
tres Semillas nuevas en Dose R	8012=
Una toalla y un mantel de lana en diez y seis R	8016=
dos Puercos de fin honra en setenta y quatro R	8034=
veinte fanegas de trigo de diez y seis R de cada una	8360=
una Seta de Seta	
Una huerta de hierba al sitio de la Sierra de Borba que	
tiene cinco fanegas de M ^o linda con tierra de San Juan	
de diez y quince de enrique y camino de Villanueva	
en cien R de vellon	8100=
una huerta de hierba al sitio de la Sierra de Borba que	
tiene cinco fanegas de M ^o linda con tierra de la Sierra de	
yanillo y con el camino de catalana en cien R de vellon	8100=
una huerta de hierba al sitio de la Sierra de Borba que	
tiene diez fanegas de M ^o linda con tierra de	
San Juan de Borja y con fanega morana Corona de	
en Dociendo R de vellon	8200=
una huerta de hierba al sitio de Balaguer de	8960=
lin de con tierra de San Juan de Borja y con	
de cada una	8960=



Treinta y quatro maravedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y
QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE
MILY SEISCIENTOSY OCHENTA
Y TRES.

38

= 509605

Con Birra de Navinda de Benito Lopez Alvar
Resfand de Salen sembradura encien de — 800

Con unciado de Birra Albitio de la fontan Villatin
de Conceria de Tomas Derjano. y con unciado de
Baatholome Sanchez encien reales — 800-

Con Birra de Birra Albitio de Alcampil quinquenta
Con Birra de Nofe Bar Sanchez y Conduate de
Diego Lopez que haze cinco p encien de — 800

Una buca de Birra Albitio de los castillos que
va a chofo de suada lunde con Maximo de matos y con
Pedro hernandez a fondo en docientos reales — 800-

Con Birra de Birra en el ejido que haze quatro
fanegas de Birra de Con Jul Moreno Coronado y
Con Jul Gomez de matos encien de — 800-

Un Bestido de paño de auna del buy en docientos
reales de vellon — 800

Con dos colchones con sus cubrim^{tes}. de lana buena
y dos saunas de estopa encien y quatro bestidos — 81435

Una escogeta en Bayuta de — 8030

Formanera que se compraron los vicinos de Villay 6093325
Las Agui contenidas de millonacion

de y treinta y tres de vellon de los quales se valen
medios de contenidos y en segudo que el ofo Pablo Lopez
a do da mi bolen a do per saunlos veiendo de Nofe

COAMEX

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is mostly obscured by large, dark, diagonal scribbles or ink bleed-through from the reverse side of the page.]



Diez maravebis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
BIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]

[Handwritten signature or name in gold ink.]



POAMEX

BUNTA DE EXTREMADURA



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Cogamos hem de años que se vende con las de alcazar que
se otorgan, Donixtas. de A. de doce, la cual es de
obligacion con los dichos de la heredad talda de Año veni
dero remilla y proventos de, con condicion que nos and
dary pagar Real m. y con efecto, e on dnyados de uellan, pa
yura a los Regalos y gastos de la acude yemas nye
Sario las cinquenta ducados de los. el trapimero de
Suen. de los obediens, de repiendos y oferta y
quatro y los cinquenta restantes otro talda de
Año de 10 y ofatos cinco puestos y pagados en esta
Villa de Santa Olalla, = y con calidad. Condicion
quemas los dichos ofes. emes de aderecar. y Regaran
el ojo molino de todo lo que caia de tal manera que qu
a ya de Congrua, los nueve años de la arrendam. ande el
los unos a los otros Puntos Encorriente y moliente
amistad satisfacion de personas Peitias e Inteligen
tes, y todo a diez annos. Esta y mencion y Conca
lidad y Condicion que en todo este tieniga boro de los
nuevos herederos, emes de gozar los aporocionam.
y Rentas del dicho molino, sin que se amito, que los ofes
Domingo Carrasco y el mira general y homija ni sus
herederos ni la persona de y de fin y muerte de los dichos
en el dicho ofes, nos puedan quitar el ofes. que
adquirieron durante los nueve años, y si lo hicier
ren, o lo intentaren, no sean oy dos en juicio de que
vada, y para ello, la seguridad e union y lancea m. de
todo lo aqui contenido y demas necesario se ande oblig.
Juntam. y de man. comun. con el ofes de los dichos nuñez
Alvar deo, a quien como ofes es diez senos e ofes de

El qual he de ser con todas sus facultades y dependencias
de las universidades y conexas. Y todas las cosas que
en las dhas. universidades y conexas se negociaron y se
negociaren aqui no baxan excepto las que fueren de las dhas. y
siendo obreros. La dha. cosa es en la dha. obligacion y a donde se
ha obligacion de unos y de otros personas que en las dhas.
provisas se ven, nos debe aora para entonces. Y desde
entonces y a ora, la apronamos y ratificamos en todo
y por todo, con quillera de las dhas. universidades y conexas
que las aqui contenidas como si se senten y fueran
a sus torzamientos para las dhas. universidades y conexas nos
obligamos con unos y de otros personas que en todas
las dhas. y damos Poder de cargo de las dhas. universidades de las dhas.
nuestro fisco competente y que a ello nos apuntemos
con quillera de las dhas. universidades y conexas y todo rigor de derecho
y lo recibimos y sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada. Renunciamos todas las facultades y
de nuestro fisco. Y aju pro libe la gen. Renuncia
cion en forma y a toda manera de renuncias
asimismo las leyes de las dhas. universidades y conexas y de las
dhas. universidades de toledo y de las dhas.
may que son y hablan en favor de las dhas. universidades y conexas
efectos con quillera de las dhas. universidades y conexas. Y
como sabemos de las dhas. universidades y conexas que aora
baxan y de las dhas. universidades y conexas que aora
dno y aribenir contra esta cosa, y lo que en su
baxa de las dhas. universidades y conexas ni de oponerme a ninguna
de las dhas. universidades y conexas que en mi vida ni en la de
mi marido fueron de las dhas. universidades y conexas.

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a legal or administrative document.]

Amargos
de bitarque

[Faint handwritten signature or name]

[Faint handwritten signature or name]



20 de Mayo



Diez maravedis.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Testamento de moralesanthy Santiago

Yo el noble D. ... padre hijo y espin' de Santo Rey ... no quis' grand' feyto. ... Santiago V. ... fue su vida sana y con mientes suyas ... fue su vida de mediar ... Confiesa la santa madre y gloria ... me lo me de la muerte ... la suora que ... sea su vida de mediar ... Bogada e intradora ... precepto para que ... por la vida de salvacion ... Voluntad en la forma y manera siguiente

Lo primero en Comento ... y quiero que mi ... sea sepultado en la gloria ... con mi la cantada ... mundo ...

POAMEX

1500
MARTINIANO
DE MARRAVES

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS,
ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or document.]



POAMEX - UNTA DE EXTREMADURA

Nos ad res jam dictas (protesto ca
 saque legatos quales quicunq; fuerint
 Nos mandamus quodam et legitime
 no para no sequi lo Cadague Comboni
 que esse a luaro merchan et dicitur
 Poite en lo dicitur qui contentis qe
 segun lo cada que sey competente lo
 mandado deus de la ley de la de priba
 N.º haviendo por qe teniendo el dho
 lo dize que otorgare dallas deposita en
 forma con las dhas. de priba con
 res. a la dho. que no lo firmo quicunq;
 no faren firmos con dho. de priba
 Nos haviendo el dho. de priba de priba
 que y dicitur para faren y de priba
 que y dicitur de priba = en la dho. de priba
 estado = vale =

Juanas que
 Cachelo

Estipando
 Dña. Dama

Remo
 Joana Dama
 que faren



Para despachos de oficio 505 mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA